

**CONSTITUCION SIMULTANEA DE LA  
COMPAÑIA ANÓNIMA ALIMENTOS SANMARINO  
"ALISANMARINO" S.A.....  
CUANTIA: US\$ 800.....**



NOTARIA  
DECIMA-SEPTIMA  
ABOGADO  
N. G. CAÑARTE A.  
NOTARIO

En la Ciudad de Guayaquil a los quince días del mes de abril del año dos mil tres, ante mí, **ABOGADO NELSON GUSTAVO CAÑARTE ARBOLEDA, NOTARIO TITULAR DECIMO SEPTIMO DEL CANTON GUAYAQUIL**, comparecen: el señor **ROBERTO FALCONI PEET**, quien declara ser de nacionalidad ecuatoriana, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, por sus propios derechos; y, el señor **LEONARDO VITERI ANDRADE**, quien declara ser de nacionalidad ecuatoriana, soltero, ejecutivo, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, por sus propios derechos. Los comparecientes son mayores de edad hábiles y capaces para contratar, a quienes de conocer doy fe, por haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía. Bien instruidos que fueron en el objeto y resultado de esta escritura pública de fundación o constitución simultánea de la compañía denominada **ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A.**, a la que proceden de manera libre y voluntaria, para su otorgamiento me presentaron la minuta del tenor siguiente: **SEÑOR NOTARIO:** Sírvase autorizar e incorporar en el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, una por la cual conste la fundación o constitución simultánea de la Compañía Anónima denominada **ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A.** y, más declaraciones y convenciones que se celebran al tenor de las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: INTERVINIENTES.-** Concurren a celebrar el presente contrato de Sociedad Anónima y manifiestan su voluntad de

**Nelson Gustavo Cañarte**  
Notario XXI del Cantón Guayaquil

constituir la compañía anónima denominada ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A., las personas cuyos nombres, domicilio y nacionalidad a continuación se detallan: **UNO.-** El señor ROBERTO FALCONI PEET, de estado civil casado, de profesión Abogado y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, ecuatoriano, por sus propios derechos; y, **DOS.-** El señor LEONARDO VITERI ANDRADE, de estado civil soltero, ejecutivo y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, ecuatoriano, por sus propios derechos.

**CLAUSULA SEGUNDA:** Los fundadores mencionados en la cláusula que anteceden han aprobado el siguiente Estatuto Social de la compañía ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A., en el que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo ciento cincuenta de la ley de Compañías vigente. **ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ANONIMA DENOMINADA ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A.: CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO, PLAZO Y DOMICILIO: ARTICULO PRIMERO.-** Constituyese en esta ciudad de Guayaquil, la compañía anónima denominada ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A., la misma que se registrá por las Leyes del Ecuador, el presente Estatuto Social y los reglamentos que se expidieren. **ARTICULO SEGUNDO:** La compañía ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A., tendrá por objeto realizar todas y cada una de las actividades inherentes a la explotación comercial de la cadena de restaurantes de comida rápida BURGER KING, así como también a industrializar materias primas y producir semielaborados, en artículos finales o intermedios dentro de la misma rama alimenticia que tengan que ver exclusivamente con los productos que se comercializan en la cadena



de restaurantes BURGER KING. Podrá igualmente suministrar personal idóneo, especializado o no, para asistencia y trabajo temporal a empresas filiales que digan relación con la explotación de los restaurantes BURGER KING. No se dedicará a ninguna otra actividad de negocios distinta de aquella directamente relacionada con la operación y/o explotación de los restaurantes BURGER KING en el Ecuador. Como medio para cumplir su objeto podrá intervenir en la constitución de sociedades relacionadas con su objeto social suscribiendo las acciones y/o participaciones correspondientes, pudiendo igualmente suscribir acciones y/o participaciones en aumentos de capital de sociedades de su misma índole. Es decir, la compañía estará facultada para ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes y que sirvan de medio para cumplir su objeto social.

**ARTICULO TERCERO:** El domicilio principal de la Compañía es el cantón Guayaquil, República del Ecuador, pudiendo establecer agencias y sucursales, en cualquier parte de la República o en el exterior, previo acuerdo o resolución de la Junta General de Accionistas.

**ARTICULO CUARTO:** El plazo de duración de la Compañía será de cincuenta años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la presente Escritura Pública, el mismo que podrá ser prorrogado o disminuido por la Junta General de Accionistas.

**CAPITULO SEGUNDO: CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS: ARTICULO QUINTO.-** El capital social de la compañía ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A. es de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el mismo que se encuentra dividido en OCHOCIENTAS acciones ordinarias y nominativas de un valor

  
**Ab. Nelson Gustavo Cofre**  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

nominal de UN dólar de los Estados Unidos de América cada una de ellas, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas. **ARTICULO SEXTO:** Las acciones serán nominativas y estarán numeradas del cero cero uno a la ochocientos inclusive y estarán contenidas en títulos firmados por el Presidente y por el Gerente General de la Compañía. **ARTICULO SEPTIMO:** Cada acción es indivisible y confiere a su titular legítimo la calidad de accionista, considerándose como tal a quien aparezca en el Libro de Acciones y Accionistas. En caso de usufructo de acciones, la calidad de accionista residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y a que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista, podrá corresponder al usufructuario si así lo pactare expresamente con el nudo propietario en el respectivo contrato de usufructo de acciones. **ARTICULO OCTAVO:** La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efectos contra la Compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. **ARTICULO NOVENO:** La Compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones mientras éstas no estén totalmente pagadas. Entre tanto, solo se les dará a los accionistas, certificados provisionales y nominativos. Cada título de acción podrá representar una o más acciones. **ARTICULO DECIMO:** Los títulos y

certificados de acciones se extenderán en libros talonarios de acciones correlativamente numerados. Entregado el título o certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Si una acción o certificado provisional se extraviare o destruyere, la Compañía podrá anular el título previa publicación que efectuará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de que la sociedad no puede dedicarse a otra actividad distinta a la de los negocios relacionados directamente con la operación y/o explotación de los restaurantes BURGER KING en el Ecuador, toda transferencia de acciones a favor de terceros deberá contar con la autorización previa y por escrito de la sociedad estadounidense BURGER KING CORPORATION. Si cualquier accionista de la sociedad transfiere, total o parcialmente, sus acciones a favor de terceros, sin la autorización previa antes referida, se deja constancia que dichas transferencias serán válidas, sin perjuicio de que la no obtención de la ya referida autorización por parte de BURGER KING CORPORATION constituirá una causal de incumplimiento a todos los contratos que la sociedad o sus accionistas personalmente, llegaren a suscribir con BURGER KING CORPORATION y que digan relación con



Ab. Nelson Gustavo Cañarte A.  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

licencias de uso de marcas de fábrica y franquicia para operar restaurantes BURGER KING y cualquier otra relación contractual vinculada con la operación de los restaurantes BURGER KING en el territorio ecuatoriano y, por lo cual, la sociedad estadounidense BURGER KING CORPORATION podrá dar por terminado los ya referidos contratos enunciados en forma no taxativa. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital social. Este derecho se lo ejercerá dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la Junta General. Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer este derecho preferente mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto. El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia. Dicho certificado podrá ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella. Dichos certificados darán derecho a sus titulares o adquirientes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la ley de Compañías, el presente estatuto social y las resoluciones de la Junta General de la Compañía, dentro del plazo de vigencia. Los certificados deberán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de acciones y accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Cada acción de UN dólar de los Estados Unidos de América que estuviere totalmente pagada dará derecho a un voto en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas. Las





acciones no liberadas tendrán derecho a voto en proporción a su valor pagado. Si un título de acción ampara a más de una de ellas, se considerarán para el accionista tantos votos cuantas acciones represente el título. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** Siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento del capital o del aumento anterior, la Compañía podrá acordar un aumento de capital social. **CAPITULO TERCERO: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA: ARTICULO DECIMO SEXTO:** La Compañía será gobernada por la Junta General de Accionista y administrada por el Presidente y el Gerente General. **CAPITULO CUARTO: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** La Junta General es el órgano supremo de la Compañía y está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Las Juntas Generales son de dos clases, ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la Compañía para conocer y resolver los asuntos puntualizados en los números dos, tres y cuatro del artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Compañías vigente; y, las extraordinarias se reunirán, en cualquier época, cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Son deberes y atribuciones de la Juntas Generales de Accionistas, los que la Ley establece y especialmente los siguientes: A) Elegir por un periodo de cinco años al Presidente y al Gerente General, los mismos que podrán ser reelegidos indefinidamente; B) Nombrar y designar por un periodo de un año, al Comisario Principal de la Compañía y su correspondiente suplente, los cuales podrán ser reelegidos

*Nelson Gustavo Cañarte A.*  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

indefinidamente; C) Conocer anualmente de las cuentas, balance general y el estado de pérdidas y ganancias, los informes del Gerente General y del Comisario acerca de los negocios sociales de la compañía y dictar su resolución al respecto. No podrán aprobarse ni el balance general ni las cuentas en general, si no hubieren sido precedidas por el informe del Comisario; D) Fijar la retribución del Comisario, administradores y más integrantes de los organismos de administración de la Compañía; E) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; F) Resolver acerca de la amortización de acciones; G) Resolver acerca de la fusión, escisión, transformación, disolución anticipada y liquidación de la Compañía, nombrar liquidadores y fijar el procedimiento para la liquidación; H) Acordar todas las modificaciones al contrato social; e I) Las demás atribuciones constantes en el Estatuto Social y en la Ley de Compañías vigente. **ARTICULO VIGESIMO:** La Junta General de Accionistas, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria contendrá todos y cada uno de los puntos determinados en el artículo primero del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente. El Comisario Principal de la Compañía será especialmente convocado pero su inasistencia no será causal de diferimiento de la reunión. La Junta General Ordinaria, podrá deliberar sobre la suspensión o remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración, creados por el presente Estatuto Social, aún cuando el asunto no figure en el Orden del Día. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Habrá quórum para constituirse en Junta General en primera convocatoria, si está





representada por los concurrentes a ella, por lo menos el CINCUENTA Y UNO por ciento del capital pagado. Si la Junta General no pudiere reunirse por falta de quórum en la primera convocatoria, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión y deberá publicarse mediante aviso efectuado con sujeción a lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Compañías vigente y cuarto del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente. En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria, pero se expresará en ésta que la Junta se reunirá con el número de accionistas concurrentes. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital suscrito, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la Compañía, la reactivación de la Compañía en proceso de liquidación, la convalidación y en general, cualquier modificación del Estatuto Social, habrá de concurrir a ella el CINCUENTA Y UNO por ciento del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes para resolver uno o más de los puntos mencionados anteriormente, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga. **ARTICULO VIGESIMO**

  
**N. Nelson Gustavo Cañarte**  
Notario XVI del Cantón Guayaquil

**TERCERO:** La Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, acepten por unanimidad la celebración de la Junta y, los asistentes quienes deberán suscribir el Acta bajo sanción de nulidad.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Las sesiones de la Junta General de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Compañía. Actuará de Secretario de las mismas el Gerente General de la Compañía, pudiéndose nombrar, si fuere del caso, un Director y/o un Secretario Ad-Hoc. **ARTICULO VIGESIMO**

**QUINTO:** Salvo las excepciones previstas en la Ley o en los Estatutos, las decisiones de las Juntas Generales serán tomadas por la mitad más uno de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. **ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Las actas en

que consten los acuerdos o resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas podrán ser aprobadas en la misma sesión. Deberán extenderse en fojas móviles escritas a máquina, foliadas con numeración continua y sucesiva y llevarán la firma del Presidente y Secretario de la Junta. De cada Junta se formará un expediente que contendrá los documentos numerados en el artículo veintisiete del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente. **CAPITULO QUINTO: DEL PRESIDENTE Y DEL**

**GERENTE GENERAL.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** El Presidente y el Gerente General de la Compañía serán nombrados en base de lo establecido en los literales a) del artículo décimo noveno del presente Estatuto Social. Al Presidente y al



Gerente General les corresponderá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía, en forma individual y, en consecuencia tendrán los derechos, obligaciones y deberes que como administradores les corresponden conforme al presente Estatuto Social y a la Ley de Compañías vigente y, con respecto a todas las operaciones, negocios, giros y actos de la compañía.

**CAPITULO SEXTO: DE LA FISCALIZACION.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** La fiscalización y vigilancia de la Compañía estará a cargo del Comisario Principal y su correspondiente suplente, que al efecto designare la Junta General de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo décimo noveno del presente Estatuto Social. Sus atribuciones y deberes serán los señalados por la Ley.

**CAPITULO SEPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES: RESERVA LEGAL: DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES: DISOLUCION Y LIQUIDACION: ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** La reserva legal se formará por lo menos con el diez por ciento de las utilidades líquidas que arroje cada ejercicio económico hasta completar el porcentaje mínimo establecido por la Ley de Compañías.

**ARTICULO TRIGESIMO:** Una vez aprobado el balance y el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio económico respectivo y después de practicadas las deducciones necesarias para la formación de la reserva legal, las reservas especiales y otras que correspondieren o hayan sido resueltas por la Junta General, el saldo de utilidades líquidas será distribuido en la forma que resuelva la Junta General de Accionistas. Las utilidades realizadas de la Compañía se liquidarán el treinta y uno de Diciembre de cada año.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** La Compañía se

*Nelson Gustavo Canarte A.*  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

disolverá en los casos previstos en la Ley de Compañías vigente y en el presente Estatuto Social. Para efecto de la liquidación, la Junta General de Accionistas nombrará a los liquidadores, fijará el procedimiento para la liquidación, fijará la retribución de los liquidadores y considerará las cuentas de liquidación. **CLAUSULA TERCERA: SUSCRIPCION DEL CAPITAL:** Los accionistas fundadores declaran que el capital suscrito de la Compañía ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A., que constituyen por medio de la presente Escritura Pública, ha sido suscrito en su totalidad de la siguiente forma: UNO) El señor ROBERTO FALCONI PEET, de nacionalidad ecuatoriana, ha suscrito setecientas noventa y nueve acciones ordinarias y nominativas de UN dólar de los Estados Unidos de América cada una de ellas; y, DOS) El señor LEONARDO VITERI ANDRADE de nacionalidad ecuatoriana, ha suscrito una acción ordinaria y nominativa de UN dólar de los Estados Unidos de América. **CLAUSULA CUARTA: PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO:** Los accionistas fundadores declaran que han pagado el cien por ciento de cada una de las acciones por ellos suscritas, es decir la suma total de Ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, en numerario, mediante depósito bancario conforme consta del Certificado Bancario de Cuenta de Integración de Capital que se agrega a la presente Escritura Pública como documento habilitante. Agregue Usted, Señor Notario, las demás formalidades de estilo necesarias para la plena validez de la presente escritura pública, dejando constancia que desde ya se autoriza a cualquiera de los accionistas fundadores para que soliciten la inscripción del presente contrato en el Registro pertinente. Esta minuta esta firmada por el Abogado ROBERTO FALCONI PEET,





RUC: 0990379017001

0000008

**CERTIFICADO DE INTEGRACION DE CAPITAL**

No.00001IKC0052-1

BANCO BOLIVARIANO S.A.

Certificamos haber recibido en depósito, en cuenta especial para la integración de capital de la Compañía en formación **ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A.** XXXXXXXXXXXXXXXXXX

La cantidad de **OCHOCIENTOS CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, correspondiente a los aportes hechos por los socios fundadores, en la proporción siguiente:

NOMBRE	CANTIDAD
FALCONI PEET ROBERTO ENRIQUE	799.00
VITERI ANDRADE LEONARDO RENE	1.00

**US \$ 800.00**

El depósito efectuado en la Cuenta de Integración de Capital se conservará en el Banco como depósito de plazo mayor de conformidad con el Art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y devengará un interés anual del 1.98 %, salvo que el retiro se haga antes de que se cumpla el plazo de 31 días.

Entregaremos el capital depositado en la Cuenta de Integración de Capital a que se refiere este Certificado y los intereses respectivos, una vez constituida la Compañía, a los Administradores de la misma, después de que el Superintendente de Bancos o Compañías, según sea el caso, nos haya comunicado por escrito su debida constitución, y previa entrega a este Banco de copia certificada e inscrita, tanto de la correspondiente escritura de constitución como de los nombramientos de los Administradores.

Si la Compañía en formación no llegare a constituirse, los depósitos hechos a que se refiere este Certificado y sus intereses, serán reintegrados a los referidos depositantes, previa autorización del Superintendente de Bancos o de Compañías, según el caso.

El presente documento no tiene valor negociable y lo hemos extendido a base de la información y datos que nos han sido proporcionados por los interesados, sin nuestra responsabilidad.

GUAYAQUIL, 15 DE ABRIL DEL 2003

BANCO BOLIVARIANO C.A.  
FIRMA AUTORIZADA

**ESPACIO DEL BANCO**

F.N. 000

**Ab. Nelson Gustavo Cañarte A.**  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

con matrícula profesional del Colegio de Abogado del Guayas, 00009  
número tres mil cuatrocientos trece.- HASTA AQUÍ LA MINUTA  
QUE JUNTO CON LOS DEMAS DOCUMENTOS HABILITANTES  
QUEDA ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA CON TODO EL VALOR  
LEGAL.- Leida que fue esta Escritura Pública de principio a fin por mí,  
el Notario, en alta voz, a los comparecientes, estos la aprueban en  
todas y cada una de sus partes, se afirman, ratifican y para  
constancia firman en unidad de acto conmigo de todo lo cual DOY  
FE-----



  
ROBERTO FALCONI PEET  
C.C.0904857646

C V 72-0423

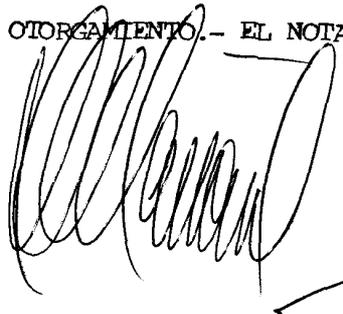
  
LEONARDO VITERI ANDRADE  
C.C. 1308878535

C V 81-1327

  
EL NOTARIO

AB. NELSON GUSTAVO CAÑARTE ARBOLEDA

SE OTORGO ANTE MI, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE Q U I N T O  
TESTIMONIO, QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EN  
LA MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO.- EL NOTARIO.-





**Ab. Nelson Gustavo Cañarte A.**  
Notario XVII del Guayas Guayaquil

RAZON: LOY VE: QUE AL MARGEN DE LA MATRIZ DE FECHA QUINCE DE ABRIL -  
DEL DOS MIL TRES, TOMO NOTA QUE EL SEÑOR INTERVENIENTE JURIFICO DE COM-  
PAÑIAS DE LA INTERFERENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL, (E) , MEDIANTE -  
RESOLUCION NUMERO CERO TRES - G - LJ - CERO CERO CERO TRES CERO TRES  
NUEVE DE FECHA CINCO DE MAYO DEL DOS MIL TRES, APROBO LA ESCRITURA -  
QUE CONTIENE ESTA COPIA: - GUAYAQUIL, MAYO CINCO DEL DOS MIL TRES: -  
EL NOTARIO:

**Ab. Nelson Gustavo Callaris A.**  
**Notario XVII del Cantón Guayaquil**





Dra. Norma Plaza  
de García

REGISTRADORA  
MERCANTIL

0000010

## REGISTRO MERCANTIL CANTON GUAYAQUIL

1.- En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 03-G-IJ-0003039, dictada el 5 de Mayo del 2.003, por el Intendente Jurídico de Compañías de la Intendencia de Compañías de Guayaquil (E), queda inscrita la presente escritura pública, junto con la resolución antes mencionada, la misma que contiene la Constitución de la compañía denominada: **ALIMENTOS SANMARINO "ALISANMARINO" S.A.**, de fojas 59.811 a 59.828, Número **8.825** del Registro Mercantil y anotada bajo el número **13.400** del Repertorio. Quedando incorporado el certificado de afiliación a la Cámara de Comercio de Guayaquil.- 2.- Certifico: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de esta escritura.- Guayaquil, veintidós de Mayo del dos mil tres.-

**AB. TATIANA GARCIA PLAZA**  
**REGISTRO MERCANTIL**  
**DEL CANTON GUAYAQUIL**  
**DELEGADA**



REGISTRO MERCANTIL  
CANTON GUAYAQUIL

ORDEN: 53660  
LEGAL: SILVIA COELLO  
COMPUTO: PAUL NEUMANE  
RAZON: PRISCILA BURGOS  
REVISADO: *AC*